



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Trece de junio de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2022-00184-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA
Demandado	MANUEL JOSÉ OLAYA CARO
Asunto	INADMITE DEMANDA
Auto Interlocutorio	324

DIANA CAROLINA RAMÍREZ ÁLVAREZ, abogada en ejercicio, titular de la tarjeta profesional 193.298 del Consejo Superior de la Judicatura, quien afirma actuar como apoderada de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, incoa ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Hispania (Antioquia) demanda ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL en contra del señor MANUEL JOSÉ OLAYA CARO, misma con la que allegó copia del pagaré número 44765 con espacios en blanco, con su respectiva carta de instrucciones a favor de COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA, y suscrito por el señor MANUEL JOSE OLAYA CARO el día quince (15) de marzo de dos mil veinte (2.020), copia de la Escritura Pública N° 118 del 22 de febrero de 2019 de la Notaría Única del Círculo de Andes (Antioquia) por medio de la cual este constituyó hipoteca de primer grado a favor de dicho ente cooperativo, así como certificado de tradición y libertad del bien inmueble con N° matrícula 004-46299 que garantizaba el pago de tal instrumento negociable.

Dicho funcionario judicial se declara incompetente para conocer de la demanda en virtud de que la cuantía de sus pretensiones supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año que corre y la remite a este operador

judicial, mismo que avocará su conocimiento y quien la inadmitirá por no acompañarse con ella los anexos de ley.

En efecto, de acuerdo con el numeral 1º artículo 84 del código general del proceso, a la demanda deberá anexarse "El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado" y en el presente caso tal documento brilla por su ausencia y tampoco es posible verificar su trazabilidad como se afirmó en el libelo.

Ante lo aquí decidido se le concederá a la togada un término de cinco (5) días para que allegue el documento contentivo del poder, el que -ante la pérdida de vigencia del decreto 806 de 2.020- deberá ser autenticado por el poderdante ante juez o notario.

Se le advierte a la ejecutante que si dentro del término concedido no allega el documento echado de menos por el despacho, se le rechazará su demanda, sin que haya lugar a la devolución de sus anexos por cuanto la misma se presentó de forma virtual.

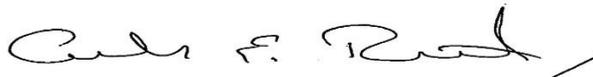
Por lo dicho EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL incoada por COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA en contra de MANUEL JOSE OLAYA CARO, por no acompañarse con ella todos los anexos de ley.

SEGUNDO: Conceder a la ejecutante un término de cinco (5) días para que allegue el documento contentivo del poder, el que -ante la pérdida de vigencia del decreto 806 de 2.020- deberá ser autenticado por el poderdante ante juez o notario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por

ESTADO No.089 en el micrositio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya

Secretaria